

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 748

Impreso el día 19 de octubre de 2016

Término del artículo 113: 28 de octubre de 2016

COMISIONES DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Inscripción** en la matrícula federal para el ejercicio de la abogacía ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **Pérez (R. J.), Alonso y Grandinetti.** (3.424-D.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pérez (R. J.), Alonso y Grandinetti por el que se establece un régimen para el ejercicio de la abogacía ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MATRÍCULA FEDERAL FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (FACA)

TÍTULO I

Ejercicio de la abogacía ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación

CAPÍTULO I

Matrícula federal

Artículo 1° – Para el ejercicio de la profesión de abogado ante la justicia federal y la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, se requerirá la inscripción en la matrícula federal.

Art. 2° – La matrícula federal será otorgada por:

- a) Los colegios de abogados y entidades profesionales que tengan a su cargo el gobierno de la matrícula y el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a la legislación vigente en cada jurisdicción;
- b) En las provincias donde no existiere colegiación legal de los abogados y hasta tanto la misma se implemente, la matrícula federal será otorgada por la entidad local representativa de los abogados que se encuentre asociada a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), la cual se constituirá a tal fin y por delegación expresa de la presente ley, como colegio legal, en el ámbito territorial de la provincia correspondiente y limitado al ejercicio de la matrícula federal, manteniendo su carácter de persona jurídica de derecho privado. En consecuencia, créase en el ámbito territorial de las provincias donde no existe colegiación legal de los abogados, el colegio legal a los fines del gobierno y control de la matrícula federal. A efectos de la distribución territorial de los colegios que se crean en virtud de la presente ley, se creará un colegio legal por cada distrito en que tuviere asiento la jurisdicción federal, mediante juzgado de primera instancia o cámara federal, recayendo la delegación en la entidad representativa asociada. Una vez establecida la colegiación legal en las provincias donde resultare aplicable esta cláusula por inexistencia inicial de colegio legal, la delegación del gobierno y control de la matrícula federal se transferirá inmediata-

* Art. 108 del reglamento.

mente a tales colegios de ley, extinguiéndose el poder de policía otorgado provisoriamente a las entidades que hasta entonces la ejercieran. Instase a las jurisdicciones que aún no han adoptado el régimen de colegiación legal de los abogados, en vista del interés público que existe en la regulación de esta profesión y su vinculación con el ejercicio de competencias estatales esenciales, a dictar las normas locales para su implementación.

La matrícula federal será expedida con intervención del colegio o entidad local prevista en el inciso b), que corresponda al domicilio real del profesional solicitante.

CAPÍTULO II

Gobierno de la matrícula

Art. 3° – El gobierno de la matrícula federal estará a cargo de los colegios y entidades indicadas en el artículo 2°, con la coordinación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

Art. 4° – Para ser inscripto en la matrícula federal se requerirá:

- a) Solicitar inscripción en la matrícula federal, que podrá hacerse por separado o en forma conjunta con la solicitud de inscripción en la matrícula local;
- b) Acreditar identidad personal, consignando sus datos personales, domicilio real y domicilio profesional, en caso que fueren diferentes;
- c) Presentar título universitario habilitante;
- d) Constituir domicilio legal en la jurisdicción que corresponda y declarar el domicilio real;
- e) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad, probidad y honor, así como también defender los principios establecidos por la Constitución Nacional, respetando las normas de ética profesional y asistir gratuitamente a los carentes de recursos;
- f) Los profesionales que ya se encuentren inscriptos en alguna de las entidades mencionadas en el artículo 2° de la presente, deberán solicitar su inscripción en la matrícula federal, debiendo cumplimentarse los demás recaudos previstos en este artículo;
- g) El profesional que solicite la inscripción en la matrícula federal no deberá estar cumpliendo sanción disciplinaria dispuesta por algún colegio o entidad profesional organizado conforme a las leyes de cada provincia que tengan a su cargo el gobierno de la matrícula y el ejercicio de la potestad disciplinaria;
- h) El profesional que se encuentre inscripto en la cámara federal de su jurisdicción, deberá solicitar su inscripción ante el colegio respectivo, debiendo acreditar, como único requisito, su

registro en la misma, siendo este trámite gratuito.

Art. 5° – Cumplidos los recaudos establecidos en la presente ley los colegios y entidades profesionales intervinientes otorgarán la matrícula federal y procederán a comunicarlo en forma inmediata y fehaciente a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, la que a su vez lo comunicará a las entidades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a las cámaras federales y tribunales orales federales de las respectivas jurisdicciones

Art. 6° – La inscripción en la matrícula efectuada conforme al artículo 2° de la presente ley tendrá validez en el ámbito establecido en el artículo 1° de la presente ley, habilitando al profesional para el ejercicio de la abogacía en la jurisdicción federal, en todo el territorio de la República sin excepción.

CAPÍTULO III

Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades

Art. 7° – El abogado, en el ejercicio de su profesión, será asimilado a los magistrados judiciales en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

Art. 8° – Son derechos y funciones que corresponden exclusivamente a los abogados:

- a) Patrocinar y representar a quienes requieran sus servicios en el ámbito judicial y extrajudicial en todo asunto de carácter jurídico y legal;
- b) Prestar asesoramiento jurídico y legal;
- c) Practicar los demás actos relacionados con el ejercicio de la abogacía.

Art. 9° – Los abogados, sin perjuicio de lo que determinen otras leyes especiales y de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales, tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar los nombramientos de oficio que les hicieren los jueces para colaborar con la Justicia, salvo justa causa de excusación;
- b) Guardar el secreto profesional;
- c) Atender habitualmente a sus clientes en el lugar que constituyan como domicilio legal;
- d) Informar a la entidad u órgano en el que se encuentren matriculados todo cambio de su domicilio real y legal;
- e) Informar antes de tomar intervención o inmediatamente después –si las circunstancias no lo permiten hacerlo antes de su representación, patrocinio o defensa en juicio– al abogado que lo hubiera precedido en esos actos. No será necesaria esa información cuando el letrado anterior hubiese renunciado expresamente al patrocinio o mandato o se le hubiera notificado su revocación;

- f) Respetar a sus colegas y observar una conducta acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe;
- g) Respetar las normas de ética y demás disposiciones relativas al ejercicio profesional establecidas en la jurisdicción local en la que se actúe.

Art. 10. – Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales, los abogados no podrán:

- a) Patrocinar, representar o defender en forma simultánea o sucesiva a personas que tengan intereses contrarios en una cuestión litigiosa, ya sea en proceso judicial o fuera de él, extendiéndose esta prohibición a los abogados integrantes de un mismo estudio;
- b) Intervenir en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como magistrados o funcionarios judiciales;
- c) Intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el tribunal en que se hayan desempeñado como magistrados o funcionarios, antes de haber transcurrido dos (2) años desde que cesaron en el cargo;
- d) Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesionales;
- e) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño o en la cual se ofrezcan o insinúen soluciones contrarias a la ley, a la moral o al orden público;
- f) Retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes;
- g) Asegurar al cliente el éxito del pleito;
- h) Tener un trato profesional directo o indirecto con la contraparte, prescindiendo del profesional que la represente, patrocine o defienda en el juicio.

Art. 11. – Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas o reglamentaciones locales, no podrán ejercer la profesión de abogado por incompatibilidad, en el fuero federal:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, el procurador del Tesoro de la Nación, el jefe de Gobierno, los secretarios y subsecretarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Los gobernadores, vicegobernadores, ministros, secretarios y subsecretarios de las provincias, los fiscales de Estado, asesores de gobierno y los abogados que ocupen cargos similares en las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- c) Los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras duren en el ejercicio de sus mandatos, en causas judiciales en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, una provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios de provincia, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales;
- d) Los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias.
- e) Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público;
- f) Los abogados que con motivo del cargo o función que desempeñen no puedan ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamentación que los regulen.

Art. 12. – Cuando un abogado inscripto en la matrícula federal se encuentre alcanzado por alguna de las inhabilidades e incompatibilidades antes indicadas, el Colegio o la entidad que lleve el control de dicha matrícula procederá a suspenderlo en la matrícula, comunicándolo a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y ésta hará lo propio con todos los colegios y entidades federadas del país. En los supuestos de rehabilitación se cursará igual comunicación.

Art. 13. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), manteniendo su carácter de persona jurídica de derecho privado, ejercerá las funciones públicas que se le asignan y delegan por la presente ley.

TÍTULO II

Registro Central de Matrícula Federal

Art. 14. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar el registro centralizado de las inscripciones en la matrícula federal cuya creación se dispone por la presente ley;
- b) Organizará un registro centralizado de incompatibilidades e inhabilidades profesionales para el ejercicio de la profesión en el ámbito federal, en toda la República Argentina, sobre la base de las comunicaciones que en forma mensual cursarán los colegios y entidades que tengan a su cargo la matrícula en sus respectivas jurisdicciones;
- c) Organizar un registro centralizado de sanciones disciplinarias aplicadas a los profesionales inscriptos en la matrícula federal de toda la República Argentina, sobre la base de las comunicaciones que en forma mensual cursarán los colegios y entidades que tengan a su cargo el poder disciplinario en sus respectivas

jurisdicciones conforme a lo establecido en el capítulo IV;

- d) Llevará el registro de la firma digital y emitirá certificados digitales a favor de los abogados de la matrícula federal a través de la autoridad competente (ley 25.506 y decreto reglamentario 2.628/2002).

TÍTULO III

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Ejercicio de la potestad disciplinaria

Art. 15. – El poder disciplinario para el juzgamiento de la conducta de los abogados en el orden federal estará a cargo de los órganos disciplinarios respectivos de los colegios de abogados y de las entidades indicadas en el artículo 2°, con comunicación a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

Será competente para entender en el caso el colegio de abogados o la entidad donde se cometió la respectiva infracción.

Las decisiones dictadas por estos órganos podrán ser impugnadas judicialmente conforme lo establezcan las leyes respectivas de las jurisdicciones locales de que se trate.

CAPÍTULO II

Registro de antecedentes disciplinarios

Art. 16. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), a través de los colegios y entidades respectivas, tendrá a su cargo el registro de antecedentes disciplinarios de todos los abogados inscritos en la matrícula federal en los colegios de abogados y cámaras federales en toda la República Argentina.

Art. 17. – El citado registro tendrá por funciones:

- a) Centralizar toda la información referida a las sanciones que apliquen a los profesionales abogados los colegios de abogados, entidades profesionales u organismos a cuyo cargo se encuentra la potestad disciplinaria local y en su caso, federal, en relación a las infracciones a normas disciplinarias o de ética;
- b) Informar a los colegios de abogados y entidades profesionales y demás órganos judiciales o de la administración nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, cuando lo soliciten, respecto de los antecedentes que tengan registrados los profesionales inscritos en la matrícula federal;
- c) Propender, mediante la adecuada divulgación, al conocimiento de las normas y principios éticos inherentes al ejercicio de la profesión de abogado;

d) Formar y clasificar un archivo de jurisprudencia de las sanciones disciplinarias que lleguen a su conocimiento;

e) Organizar una biblioteca especializada recopilando todo lo referente al ejercicio profesional y normas de ética aplicables, pudiendo requerir antecedentes a entidades similares de otros países.

Art. 18. – Los colegios de abogados, entidades u organismos que ejerzan la potestad disciplinaria local sobre abogados enviarán al registro de antecedentes disciplinarios de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) copia íntegra de las resoluciones definitivas que se dicten absolviendo. Se harán saber los datos personales del profesional, documento de identidad, matrícula profesional federal, y si las hubiere, sanciones anteriores.

Iguales comunicaciones deberán cursar los organismos judiciales del orden federal respecto de las sanciones firmes aplicadas a profesionales por conducta procesal, en debido proceso.

Art. 19. – Al iniciar una causa disciplinaria contra un profesional, los colegios de abogados, entidades profesionales y organismos que ejerzan facultades disciplinarias por actuación en el orden federal, deberán requerir informes al registro creado por esta ley. Similares requerimientos podrán efectuar las entidades respectivas cuando se trate del ejercicio de facultades disciplinarias locales.

Art. 20. – A partir de la fecha que decida y comunique la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), los organismos que tengan a su cargo la matrícula local podrán requerir el informe que menciona el artículo anterior en oportunidad de disponer la matriculación para el ejercicio profesional en la órbita local. Este informe será obligatorio para la matriculación federal. El profesional interesado podrá también solicitarlo directamente ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

Art. 21. – Se formará un legajo personal de cada profesional inscrito en las matrículas local y federal, en el que se archivarán todos sus antecedentes disciplinarios, comunicaciones y pedidos de informes referidos al mismo.

Art. 22. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) podrá coordinar mediante acuerdo o convenio con el Registro Nacional de Reincidencia, los procedimientos que permitan llevar constancia, en los legajos individuales de los abogados, de sus antecedentes penales que impliquen inhabilitaciones para el ejercicio profesional.

Art. 23. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) podrá suscribir convenios con entidades y organismos extranjeros que tengan a su cargo el control de la matrícula o el ejercicio de las facultades disciplinarias, a los efectos de suministrar información relativa a profesionales abogados matriculados en la

República Argentina, que ejerzan o pretendan ejercer la profesión en el exterior, como así también requerir información respecto de aquellos profesionales extranjeros que ejerzan o pretendan ejercer la profesión de abogado en la República Argentina. Esta información estará exclusivamente relacionada con los antecedentes disciplinarios generados en el ejercicio de la profesión de abogado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 24. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) publicará, antes del 31 de enero de cada año, la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula federal en el curso del año anterior, así como también de los comprendidos en las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el capítulo III del libro I, indicando en cada caso el tipo de sanción aplicada.

En la misma oportunidad publicará la nómina actualizada de los abogados inscritos en la matrícula federal.

Art. 25. – Los gastos y erogaciones que demande a los colegios de abogados y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) la puesta en marcha de las funciones establecidas por la presente ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Con los fondos que el Poder Ejecutivo nacional destine especialmente a los efectos de la presente ley;
- b) Con la contribución del derecho fijo que deberá abonarse al inicio de cada actuación profesional en los organismos indicados en el artículo 1°. Este aporte será equivalente al medio por ciento (0,5 %) de la remuneración básica asignada en forma mensual al cargo del juez federal de primera instancia.
- c) Con el producido con la tasa que fije la reglamentación, a propuesta de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), para evacuar los informes previstos en los artículos 19 y 20 de la presente ley;
- d) Con otros fondos que la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) destine a tal fin.

Art. 26. – El derecho fijo a que alude el inciso b) del artículo precedente será abonado por el profesional del actor, demandado, o quien intervenga mediante apoderamiento o patrocinio de abogado, en cualquier trámite judicial en los organismos indicados en el artículo 1°, en su primera presentación.

El derecho fijo se abonará en la cuenta especial de un banco oficial que a tal efecto abrirá cada colegio.

Art. 27. – Los ingresos provenientes del derecho fijo previsto por el artículo 25, inciso b) se distribuirán de la siguiente manera: 20 % se transferirá a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA),

y el 80 % será retenido por el colegio al que se hace referencia en el artículo 2°, inciso a), y las entidades mencionadas en el artículo 2°, inciso b), los cuales se utilizarán, en el último supuesto, para el desempeño y desarrollo de la competencia pública que por esta ley se les delega.

Los colegios y entidades referidos transferirán a la cuenta bancaria de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) el porcentaje establecido en la cláusula precedente, mensualmente dentro de los cinco días de cada mes según el procedimiento que establezca la reglamentación.

Los ingresos provenientes del derecho fijo previsto en el artículo 25, inciso b), que perciba el Colegio Público de Capital Federal, creado por ley 23.187, serán administrados exclusivamente por el mismo, no siendo de aplicación a este lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 28. – Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo, los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos y cuando se actúe por la parte actora en causas laborales y previsionales.

Art. 29. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) destinará los recursos percibidos al cumplimiento de las funciones encomendadas por esa ley, por las leyes 24.937, 27.148 y 27.149, y al mejoramiento de la infraestructura afectada al cumplimiento de dichas funciones.

Art. 30.- La Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) queda facultada para dictar las normas operativas que considere necesarias para cumplir con las funciones que le otorga esta ley, así como también a proponer ante el Poder Ejecutivo de la Nación el dictado o la modificación de normas reglamentarias.

Art. 31. – Deróguense los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 10, 12 y 13 de la ley 22.192.

Art. 32. – Sustitúyase el inciso d) del artículo 51 de la ley 23.187 por el siguiente texto:

- d) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales ordinarios de la Capital Federal, con intervención de abogados. La asamblea fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los abogados que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los

recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos y cuando se actúe por la parte actora en las causas laborales y previsionales. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el que podrá convenir con el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el sistema de recaudación.

Art. 33: La ley 23.187 mantiene su vigencia en todo aquello que no haya sido modificado por la presente ley.

Art. 34: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de octubre de 2016.

Diego M. Mestre. – Luciano A. Laspina. – Marco Lavagna. – Horacio F. Alonso. – Luis M. Pastori. – Eduardo P. Amadeo. – Juan F. Brügge. – Sergio O. Buil. – María G. Burgos. – Graciela Camaño. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Horacio Goicoechea. – Alejandro A. Grandinetti. – Leandro G. López Köenig. – Hugo M. Marcucci. – Nicolás M. Massot. – Miguel Nanni. – Raúl J. Pérez. – Luis A. Petri. – Alejandro F. Snopek. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Mario D. Barletta. – Patricia V. Giménez. – Fernando Sánchez. – Gustavo A. Valdés.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Pérez (R. J.), Alonso y Grandinetti, por el que se establece un régimen para el ejercicio de la abogacía ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, luego de un exhaustivo análisis, resuelven modificarlo y así despacharlo favorablemente aconsejando su sanción.

Diego M. Mestre

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputado Pérez (R. J.), Alonso y Grandinetti, tendiente a la creación de una ley de ejercicio de la abogacía ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 19 de octubre de 2016.

María E. Soria. – Josefina V. González. – Juan M. Pedrini. – Alejandro Abraham.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputado Pérez (R. J.), Alonso y Grandinetti; tendiente a la creación de una ley de ejercicio de la abogacía ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, por las razones que dará el miembro informante aconsejan el rechazo total del proyecto.

María E. Soria.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pérez (R. J.), Alonso y Grandinetti sobre Régimen para el ejercicio de la abogacía ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, se aconseja su rechazo y proponen el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MATRÍCULA FEDERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA ANTE LA JUSTICIA FEDERAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 1° – Para el ejercicio de la profesión de abogado, ante la justicia federal y Corte Suprema de Justicia de la Nación, se requerirá la inscripción en la matrícula federal.

Art. 2° – La matrícula federal será otorgada en forma exclusiva y excluyente por los colegios de abogados con control de matrícula de las distintas jurisdicciones provinciales mediante el dictado de una ley marco.

Art. 3° – Invítese a las provincias a legislar en tal sentido, y a crear colegios de abogados en las provincias en que aún no existiere colegiación con control matricular y tribunal de disciplina.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de octubre de 2016.

Anabella R. Hers Cabral.

INFORME

Honorable Cámara:

Vengo a expresar los fundamentos del presente dictamen por el que solicitamos el rechazo del texto

propuesto en el dictamen de mayoría en base al proyecto citado, expediente número 3.424-D.-2016.

El dictamen de mayoría establece, básicamente, la delegación de la coordinación en el otorgamiento de la matrícula federal y el control disciplinario de su ejercicio, a la entidad federativa de la abogacía argentina, Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA, en adelante). Asimismo contempla la permanencia de la naturaleza privada de la FACA, en vista de que no se afectan sus fines ni se impone una mayor transferencia de competencias públicas que no fueren las de coordinación, siendo que el ejercicio directo de la competencia pública de otorgamiento de la matrícula se realizará sí a través de personas de derecho público no estatal, como lo son las entidades de primer grado que forman la FACA, es decir, los colegios de ley.

El mismo dice que, atendiendo una realidad que es minoritaria, pero que debe considerarse para evitar la inconsistencia del sistema y la generación de desigualdades entre los abogados y principalmente entre los interesados en acceder al sistema de justicia, estrechamente incididos por cualquier regulación que refiera a la abogacía y su desempeño, refiriéndose al caso de las jurisdicciones donde no existe régimen legal de colegiación de los abogados.

Abunda que, en tales jurisdicciones, se impone la directa creación de un colegio de ley con el exclusivo fin del otorgamiento y el control de la matrícula federal, que deberá hacerse, por las mismas razones que existen para atribuir a FACA la coordinación general de este nuevo sistema, en la entidad de primer grado asociada a aquella entidad federal de los abogados.

Señala que la fórmula que propone no sólo mantiene la coherencia interna del sistema creado, sino que además se constituye en una medida indispensable para asegurar que los usuarios de los servicios profesionales provistos por los abogados tendrán también en esas jurisdicciones donde no existe hoy un colegio legal de los abogados, un ámbito en donde reclamar por sus derechos eventualmente vulnerados en el marco de esa relación contractual, aun cuando se trate de los provistos en la jurisdicción federal.

La iniciativa que se propone constituye e interpreta en forma equivocada, una forma de legislar con igualdad, proveyendo iguales herramientas, recursos y organizaciones para la defensa de los derechos, a todos los argentinos, es decir consagrando la imprescindible vigencia del orden federal.

Nótese, que se advierte en este sentido que el poder de reglamentación de todo lo atinente al ejercicio profesional de la abogacía en la jurisdicción federal o ante organismos federales en el territorio provincial, corresponde al gobierno federal de manera exclusiva, por lo que la inexistencia de colegiación legal no constituye obstáculo alguno para que el Congreso Nacional adopte e implemente en tales provincias un régimen distinto, ceñido exclusivamente al ámbito jurisdiccional federal.

Es decir que no podrán las provincias alegar que el ejercicio de esta potestad de reglamentación importa invasión o afectación de sus competencias locales, en la inteligencia de que la reglamentación federal se dirige a establecer las condiciones del ejercicio profesional de la abogacía ante la jurisdicción y los organismos federales exclusivamente, rigiendo en todo lo atinente a la jurisdicción y organismos provinciales la respectiva reglamentación local.

Se trata, en definitiva, del reconocimiento de la atribución provincial de reglamentar la práctica de las profesiones liberales en sus respectivas jurisdicciones, siempre que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos exigidos en la norma nacional (conf. *Fallos*, 320:86 y 2964; 323:1374), pues ésta es suprema respecto de la provincial como lo dispone la Constitución en su artículo 31, en función de cuyos fines y del interés general en juego debe ser establecida la preeminencia (conf. *Fallos*, 315:1013; 323:1374).

En el proyecto que propician, la misma ley que delega en FACA la coordinación del otorgamiento de la matrícula federal y lo atinente a la organización del control disciplinario, es la fuente de donde surge la creación y constitución de los colegios de ley de los abogados en las provincias donde no exista colegiación legal, circumscribiendo su competencia y jurisdicción al ámbito federal.

Conforme el criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema en un caso análogo y transcrito en el dictamen de la mayoría, ello no supone en modo alguno invasión a las competencias locales ejercidas en materia de policía de las profesiones, puesto que la reglamentación dictada por el Congreso de la Nación se restringirá exclusivamente a la regulación del ejercicio profesional de la abogacía en el ámbito de la jurisdicción federal, ámbito que a su vez le está vedado reglamentar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque se trate del ejercicio profesional en el territorio provincial, pero en áreas, materias u organismos sometidos a la jurisdicción federal.

En apoyo de la competencia del Congreso de la Nación para constituir organismos federales o de interés federal en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede citarse también el artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional, en cuanto delega en el Poder Legislativo Federal la competencia para legislar con exclusividad respecto de los establecimientos de utilidad nacional y para asegurar el cumplimiento de sus fines.

Dado que la creación de estos organismos para-estatales, los colegios profesionales, debe hacerse por delegación del legislador, en cuanto se transfiere a ellos por delegación sujeta a reglas y siempre revocable, el ejercicio o parte del ejercicio de una competencia pública estatal, lo más conveniente en el caso, por razones de coherencia sistémica y generalidad armonizante, resultaría que fuere el propio Congreso de la Nación

quien creará el colegio de ley federal para que ejerciera el gobierno de la matrícula federal en las jurisdicciones donde no existiera colegio de ley creado por el legislador provincial, con el exclusivo fin de ejercer en dicho territorio local las competencias propias del gobierno de la matrícula federal.

Al instituir un nuevo sistema político y administrativo de gobierno y control de la matrícula federal, como lo es el que se discute en torno a la delegación de su coordinación en FACA, la racionalidad con que debe conducirse el legislador nos impone que todas las eventuales situaciones particulares o patológicas que deban ser resueltas sean absorbidas, reguladas y encausadas dentro de las reglas internas y premisas pertinentes del propio sistema instituido, cuidando de no introducir elementos incompatibles o heterónomos que no resulten consistentes en términos de coherencia y cohesión con la organización instituida.

Pues bien, lo último mencionado es lo que sucedería si se admitiera que aún cuando se delega en FACA la coordinación del gobierno de la matrícula federal, se admitiese que en las jurisdicciones donde no existe colegiación legal y aun cuando FACA pudiese tener allí entidad primaria representativa, la competencia será mantenida por el órgano judicial que hoy lo detenta, es decir, la Cámara Federal.

De mantenerse esa opción, se avalaría la preservación de una previsión inconsistente con los principios que inspiran el proyecto, éstos son los principios del autogobierno y la descentralización democrática, a la vez que se incluiría una regulación no sujeta a reglas de coherencia interna, puesto que los casos particulares de la realidad que se intenta legislar con fines generales serían resueltos por apelación a reglas exógenas e incompatibles con el sistema creado.

En todo lo demás prima en el proyecto la visión de la abogacía organizada en torno a la necesidad de que sean los propios abogados quienes ejerzan el control y otorgamiento de sus respectivas matrículas, inscribiéndose este razonamiento en la aplicación de la progresividad en materia de organización democrática, en la inteligencia de que nuestro orden institucional y social deben tender al avance hacia la conformación de organizaciones forjadas y gestionadas bajo la forma democrática de Estado.

Ello supone que, en cualquier organización donde pueda aplicarse una forma democrática de gestión, debe optarse por tal sistema antes que por regímenes tutelares o paternalistas, en donde la decisión final no incluye a los beneficiarios o protagonistas de las mismas.

Es el preciso caso de los colegios profesionales y las entidades federadas que los agrupan, en tanto que allí se realizan en escala y en relación a los intereses comunes que los agrupan todas las mejores contribuciones del sistema democrático en cuanto su organización interna participativa y democrática permite el autogobierno y la deliberación.

El objetivo que ahora proponen con ese proyecto es recrear en el ámbito federal esas mismas condiciones de autogobierno y deliberación, permitiendo que sean los propios abogados quienes asuman la responsabilidad de velar por el prestigio del ejercicio profesional y la custodia de los intereses públicos vinculados con el desempeño de los abogados, a través de sus propias instituciones.

En resumidas cuentas, se crea una matriculación extra que deberá ser pagada por los abogados para poder ejercer en el ámbito federal. El bono que hoy cobra el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) respecto de los juicios de jurisdicción federal lo pasaría a cobrar la FACA y con los recursos del CPACF, es decir, dicha institución tiene que emitir los bonos correspondientes pero lo cobraría la FACA, implicando la modificación del artículo 51 de la ley 23.187 sin asidero fáctico ni jurídico alguno.

La norma proyectada niega el control de la matrícula federal a los organismos de ley que son los colegios de provincia. Es decir, lo que hacen hoy las cámaras federales del interior mediante la ley 22.192, en lugar de delegarlo a los organismos de ley que son los colegios provinciales del país, propician, la entrega a la FACA, que es un organismo privado no de ley.

En ese entendimiento, el proyecto establece que en donde no hay colegios de abogados (por ejemplo San Luis o Santa Cruz) la FACA va a elegir de entre sus miembros (que podría ser una asociación de estudios jurídicos cualquiera) a uno para que sea delegación de FACA. Es decir, lo será si es afín a la FACA y para el caso de no estar asociado por más que sea mayoritario en sus miembros, no tendrá incidencia alguna en su votación, es decir, vale un voto como cualquier otro organismo de ley o no.

Es menester señalar que erige a la FACA como organismo "supranacional", ya que, aunque nosotros controlemos la matrícula federal, deberíamos rendir cuentas sobre registro de inscripciones, incompatibilidades, inhabilidades, sanciones disciplinarias y, a su vez, al controlar la matrícula federal de todo el país, se violenta en forma palmaria el federalismo y los artículos 1°, 5° y 121 al 129 de la Constitución Nacional.

Es dable decir que, con solo tener domicilio en la provincia, si no se está matriculado en una cámara del interior, existe la obligación de pagar la matrícula del CPACF para litigar en Capital en jurisdicción local y federal; la del colegio provincial para el fuero ordinario provincial y la de la FACA, para el federal del interior. Significa que el abogado que vive en la provincia pagaría tres matrículas para ejercer como abogado.

En otro orden, se desfinancia a los colegios provinciales porque los fondos pasarían a la FACA.

En ese sentido, la FACA es una asociación civil. Tiene carácter voluntario, y en tal virtud, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se encuentra desafiliado desde el año 2006. Ello así porque el estatuto de la FACA obliga al pago de un canon por cantidad

de matriculados con derecho a un voto. Significa que hoy, el CPACF con la mayor matrícula de abogados activos del país debe aportar económicamente en razón de sus matriculados, pero a la hora de la votación, su voto vale igual que el de un colegio infinitamente más chico y que aporta muchísimo menos. Por ejemplo, el voto del CPACF, con 125.000 matriculados, vale lo mismo que el voto del Colegio de Abogados de Chos Malal, que tiene una matrícula de tres dígitos. Si de principios representativos se destaca, la Cámara de Diputados que represento respeta la proporción de representantes con el pueblo que vota. La FACA tiene un estatuto contrario al más básico principio de la representación democrática.

Es entonces claro que, de sancionarse esta ley, se estaría obligando a los colegios como el CPACF a afiliarse y a aportar compulsivamente a un régimen privado con el que tiene serias discrepancias.

Cabe recordar que la ley 22.192 es la que otorga el control de la matrícula federal en el interior del país.

Tal norma imperativa está plenamente vigente y no genera mayores inconvenientes ya que la potestad disciplinaria está a cargo de un tribunal de ética forense conformado por tres conjucees que duran un año en sus funciones. El proyecto en relación a ello resulta inexistente o no operativo porque genera más trabas y más costos a toda la abogacía, además de crear un ente burocrático más sin sentido alguno, con un fin meramente recaudatorio.

En resumen, son claras, concretas y manifiestas las severas contradicciones que se advierten desde el artículo 1° del proyecto, inhabilitando a considerar seriamente el resto del articulado. Se intenta atribuir a la FACA no sólo el otorgamiento de la matrícula federal, sino, además, la facultad de delegarla en terceros, sean estos colegios, entidades profesionales en general o en las mismas cámaras federales.

Es así que nos encontramos con un proyecto de ley cuyo único mérito es intentar crear un “supraorganismo” recaudador, que tendrá la discrecionalidad de mantener a su exclusivo criterio la facultad de “otorgar” matrículas o, si no lo advierte conveniente a sus intereses, delegar esas obligaciones.

Lo cierto es que el gobierno de la matrícula de los abogados, tanto en el fuero nacional como federal, provincial y de la ciudad de Buenos Aires, se encuentra actualmente en cabeza de cada colegio profesional y/o cámara federal, según la organización interna y territorial de cada provincia y de la Capital Federal. Otorgarla a un único órgano privado para que luego, a su sola discreción, delegue atribuciones en quienes ya las ejercen es, además de un dislate, un dispendio de recursos económicos y funcionales que sólo pudo ser concebido por quienes procuran, como único fin, un beneficio subjetivo, lejano a los intereses y necesidades de los abogados del país.

Con la creación de un omnipresente registro privado y ajeno al espíritu federal que inspira nuestra organi-

zación nacional, se estaría privatizando el gobierno y control disciplinario de todos los abogados argentinos, ya que todos litigamos en el fuero federal, o al menos, estamos en legítimas condiciones de hacerlo.

En este mismo sentido se ha expedido recientemente el Colegio de Abogados de Tucumán, a través de la resolución unánime de su consejo directivo, de fecha 17 de septiembre del corriente año, señalando, textual:

“...Consideramos que la FACA no podría ser la entidad encargada del ‘control de la matrícula’, en el sentido del contralor y ejercicio del poder de policía sobre esta, por cuanto ello tendría las siguientes objeciones constitucionales, a saber: (i) De acuerdo a la Constitución Nacional, consideramos que los estados provinciales conservan las ‘facultades no delegadas’ constitucionalmente a favor del gobierno federal. En ese sentido, el ‘poder de policía’ sobre el ‘ejercicio de las profesiones’ (en este caso, de la abogacía) está en cabeza del estado provincial y sólo puede ser ‘delegado por ley’. Aún cuando la CSJN pueda llevar un Registro de las Matriculaciones (directamente, o por intermedio de las cámaras federales) respecto de los abogados que ejercen en cada jurisdicción, esto no implica –en sentido estricto– que la CSJN ejerza el ‘poder de policía’ sobre la matrícula de los abogados, que está en cabeza de los colegios de abogados de cada jurisdicción.”

Esta pretensa nueva matrícula afecta la dignidad y libertad de nuestro ejercicio profesional, creando atribuciones anómalas, inconsistentes y superfluas, toda vez que el profesional se encuentra habilitado para ejercer en el fuero, con la sola inscripción en la cámara federal de la jurisdicción que le corresponda.

No es inocente que este proyecto de centralizar el gobierno de la matrícula y el poder disciplinario de los abogados sea coetáneo con la ley 26.944, que limita la responsabilidad del Estado frente a los daños. En el mismo contexto se vislumbra la creación de los tribunales de consumo en el ámbito federal. Ninguna de estas iniciativas pueden ser consideradas aisladas, sino que siguen un sólo y único hilo conductor, cual es la centralización de facultades y unificación de poder en el fuero federal.

En la misma línea se intentó avanzar con la mal llamada democratización de la justicia, frenada por la CSJN a través del fallo “Rizzo”, medidas que sólo buscan concentrar el manejo de la justicia, y con ello la suerte de los abogados y los justiciables.

Después de haber transitado 30 años de democracia, este proyecto no hace más que levantar y ratificar expresamente una ley de facto, la 22.192, agravando inclusive su diseño original, al traspasar facultades que estaban a cargo de la CSJN, otorgándoselas a un órgano privado.

Los severos errores del texto de la iniciativa legislativa, que desconocen hasta las mínimas reglas del derecho, tanto de fondo como de forma, dejan sin efecto los avances que el CPACF ha efectuado en pos

de la defensa de los abogados y el absoluto respeto a normas constitucionales como la libertad de trabajo, debido proceso y derecho de defensa en juicio.

En esa inteligencia, no podemos menos que remarcar algunos puntos del proyecto que se alejan diametralmente del respeto a la Constitución Nacional y de la ley, normativa que este CPACF se ha comprometido a defender en todos sus órdenes.

En este marco:

1. Olvida las facultades del CPACF para designar abogados de oficio en el ámbito del patrocinio y representación gratuita, delegando tal facultad en los jueces.

Es decir que los nombramientos de oficio a los que están obligados a aceptar los abogados ya no serán realizados por el colegio, sino sólo por los jueces. Tampoco se hace mención a la obligación de patrocinar gratuitamente a personas carentes de recursos. Ahora bien, ¿con qué parámetros realizarán dichos nombramientos los jueces? ¿Para qué funciones? Se habla de “colaborar con la Justicia”, ¿Qué se entiende por ello? ¿Podría ser como auxiliares letrados, o como una suerte de defensores? En tal sentido, no puede menos que concluirse que el proyecto modifica funciones del Ministerio Público, dejando al arbitrio de un juez la potestad de realizar dichos nombramientos.

2. Restringe la autoridad de los profesionales de atender a sus clientes en la forma y lugar que consideren convenientes, conforme las circunstancias de cada caso, haciéndose caso omiso a las innumerables formas de comunicación que permite la tecnología hoy en día.

3. Con respecto a los derechos de los abogados, el proyecto es impreciso y genérico. Refiere a “derechos y funciones” para representar a quienes requieran sus servicios, las cuales pueden entenderse como obligaciones, sin contemplar la libertad de acción reconocida al abogado por medio del artículo 20 del Código de Ética, y sin perjuicio del derecho a renuncia del artículo 21 del mismo ordenamiento.

No contempla además, el derecho de no aceptar determinados casos jurídicos. En tal orden de ideas limita la libertad profesional, convirtiendo al letrado en una suerte de cautivo ante cualquier requerimiento, privándolo, sin fundamento alguno, de renunciar a un expediente aun cuando existieran razones que podrían impedirle moral y éticamente su continuidad en la causa.

4. Retrotrae a estadios superados las exigencias y restricciones de los abogados a fin de permitir la publicidad de sus servicios.

5. Se introduce la noción amplia, indefinida e ilimitada de “abogados de un mismo estudio” para describir el conflicto que se suscita por intereses contrapuestos o “contrarios”. Ahora bien, ¿qué debemos entender por un mismo estudio? ¿Un mismo espacio físico? ¿Una asociación de abogados?

Se considera que aquí también se ve afectada la libertad de trabajo y de ejercer la profesión por el

abogado, y aún más impide la libertad del abogado de trabajar en un mismo espacio físico sin asociación con otro abogado. El concepto es peligroso y altamente restrictivo.

6. Reitera conceptos generales, contenidos en todos los códigos de ética, que en nada suma a los principios generales vigentes, desconociendo el resto de los principios éticos que rigen la actividad de los abogados;

7. En una nefasta técnica legislativa, confunde los cargos de gobernador y jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

8. Impide a asesores de gobierno y los abogados que ocupen cargos similares en las provincias y la Ciudad de Buenos Aires ejercer la profesión de abogado por incompatibilidad.

9. Afecta el derecho de todo abogado a acceder a un juicio disciplinario justo, a cargo de un juez imparcial, y respetando el derecho de defensa, violando la jurisdicción de los tribunales de disciplina de cada colegio profesional.

10. Convierte a la FACA en una autoridad revisora de todas las sentencias del Tribunal de Disciplina de los colegios de abogados, superponiéndose a las funciones de la cámara.

11. Otorga a esta misma entidad facultades jurisdiccionales, siendo una mera organización privada.

12. Se procura que cada colegio remita copia íntegra de resoluciones disciplinarias absolutorias; y que tal información sea obligatoria para la matriculación federal.

13. No prevé excepciones a las incompatibilidades.

14. Queda a cargo de una entidad privada la discrecionalidad, sobre la base de la información que le estarían remitiendo los colegios profesionales y la cámaras federales, de aceptar o no al abogado en la matrícula federal.

15. Se recuerda que la FACA es una entidad privada, y en nuestro ordenamiento jurídico no hay entes estatales privados. Las personas estatales no pueden ser indistintamente personas del derecho público o de derecho privado, razón por la cual deviene en un gravísimo error jurídico atribuirle estas facultades. La FACA no tiene ni podría tener potestades legales para la asociación compulsiva, no está en sus objetivos ejercer control administrativo, ejercer el poder de policía y/o dictar actos administrativos sobre particulares.

Estas mismas objeciones fueron advertidas por el Colegio de Abogados de Tucumán, quienes con razón afirmaron que la FACA no fue creada por ley y, en consecuencia, constituye un impedimento para que ejerza el contralor y poder de policía de la matrícula de los abogados, en tanto implica ejercicio en sí mismo del poder de policía que está en cabeza de la provincia y delegado por ley, en los respectivos colegios profesionales de cada jurisdicción.

16. Se crea un nuevo derecho fijo en el ámbito de Capital Federal, para litigar ante los fueros federales y

la CSJN, reemplazando el derecho fijo establecido por el artículo 51, inciso *d*) de ley 23.187.

Si bien pareciera proyectarse una distribución de los fondos provenientes de este nuevo derecho fijo con los colegios o entidades profesionales, ésta queda supeditada a la exclusiva discrecionalidad de la FACA.

17. En este sentido, en el supuesto de que la FACA optara, a su criterio, por no delegar en este CPACF el otorgamiento de la matrícula federal, no se efectivizaría la distribución proyectada de los fondos provenientes del derecho fijo aportado en los fueros federales y ante la CSJN.

18. La afectación al patrimonio de CPACF, y en definitiva, al de los abogados en su conjunto es indiscutible. El CPACF vería menguado gran parte de sus ingresos, al dejar de percibir dicha contribución por derecho fijo en el universo de las causas que tramiten en los fueros federales y en la CSJN. Dichos ingresos forman parte de los fondos con los que el CPACF se sustenta para dar cumplimiento efectivo a las funciones que por la ley 23.187 le han sido delegadas.

19. La redacción de los artículos que incluyen disposiciones y atribuciones patrimoniales no es clara. No especifica quién es el sujeto obligado al pago del derecho fijo, estableciendo que tanto puede ser abonado por el profesional abogado o por quien intervenga con “apoderamiento o patrocinio de abogado”, en este caso sería la propia parte la obligada.

20. En el supuesto de que esta obligación recayera en la parte –el cliente– el profesional abogado quedaría exento de observar el deber de colaboración. Con ello se desvirtuaría la relación colegio-abogado, y la naturaleza del derecho fijo, cual es el deber del matriculado de contribuir al sostenimiento de su colegio.

21. Se estaría sumando una nueva imposición al particular para acceder a la Justicia, atento a que no solamente estaría obligado al pago de la tasa de Justicia –fondos destinados al Poder Judicial– sino que también estaría obligado al pago de este derecho fijo –fondos destinados a la FACA–.

22. El artículo 27 se remite al inciso *b*) del artículo 26, cuando dicho artículo carece de inciso. La falta de seriedad que se le ha dado a la redacción del presente proyecto demuestra la ausencia de criterio y orfandad de fundamentos.

23. Se pretende que la integración de los recursos de la FACA sea el proveniente del 50 % del producido del derecho fijo, y que la misma FACA distribuya lo ingresado por dicho concepto en partes iguales entre ella y el colegio o entidad profesional al que le hubiere delegado, haciendo uso de su discrecionalidad.

Cabe esperar que el CPACF, que no integra actualmente la FACA, cuya adhesión es facultativa, no le sea delegada facultad alguna por ese organismo, aun cuando es el colegio profesional más importante de Latinoamérica.

Solamente queda en claro que el presente proyecto faculta a la FACA a disponer del 50 % de los ingresos en concepto de derecho fijo, por ante los tribunales federales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quedando a su entera discreción distribuir o no los fondos.

24. Se proyecta modificar la redacción del artículo 51, inciso *d*) de la ley 23.187 circunscribiendo la obligación sólo a las causas que tramiten ante la justicia ordinaria, el cumplimiento del derecho fijo establecido por dicha norma, ocasionando serios perjuicios patrimoniales al CPACF.

25. La FACA pretende arrogarse atribuciones propias de un juez, asumiendo la facultad de suspender a un abogado en la matrícula, sin el debido proceso ni defensa correspondiente.

26. La FACA contaría con recursos que el Poder Ejecutivo nacional le giraría a efectos de poner en marcha el sistema toda vez que ningún colegio recibe dinero por parte del Estado nacional, creándose al efecto una dependencia funcional muy distante de la autonomía que ejercen los colegios profesionales.

En principio, el gobierno de la matrícula federal está a cargo de la FACA, y ésta podrá delegar en los distintos colegios profesionales tal atribución.

Esto determina a priori, y tal como se viene reiterando en el proyecto en crisis, una alteración de principios básicos de justicia. Así deberá, y con un simple ejercicio intelectual, entenderse que ante el supuesto de no delegación sería obviamente la FACA quien ejercería la potestad disciplinaria y también ante quien se debería interponer la “impugnación” que prevé la norma. Desde ya un contrasentido lógico y jurídico.

La normativa proyectada presenta una serie de afirmaciones vacías de contenido que no hacen más que crear incertidumbre jurídica en cuanto a la revisión de las decisiones, concluyendo en definitiva en un sistema inviable.

Ello es así dado que más allá de lo indicado *supra*, no queda claro qué resoluciones serán apelables. ¿Serán aquellas que fueron dictadas primigeniamente, o las resueltas luego de la impugnación ante la FACA?

De ser así, ¿convierte en “obligatoria” tal impugnación previa, para acceder a la revisión judicial, o bien son simultáneas? Y si así fueran, si la determinación de la impugnación fuera distinta a la de la apelación, ¿cuál es la que puede ser ejecutada? Demasiadas preguntas y ninguna respuesta.

Finalmente, se termina delegando en la reglamentación a dictarse, los plazos y formas de esta “impugnación”. Es decir, crea una nueva instancia en este tipo de decisiones, llegando entonces a tres.

Cabe resaltar que las preferencias de las autoridades nacionales de crear “registros”, como los que existen para actuar ante la ANSES, para ser mediador, etcétera, y ahora un registro central de profesionales para actuar en fuero federal, refleja las intenciones de mantener

en control, bajo vigilancia y disciplina estricta a los abogados, que han resultado ser los únicos garantes de la defensa de la Constitución Nacional.

Se advierte que se crea una gigantesca base de datos, con información sensible de los abogados matriculados y sus antecedentes disciplinarios, sin registro claro de cuál es su finalidad primaria.

Es de esperar que iniciativas como la presente encuentren su freno preciso en el seno del Congreso de la Nación, y en el caso de aprobarse, ante los jueces de la Nación Argentina.

De lo dicho consecuentemente surge claramente que por imperio del marco normativo vigente no amerita necesario y oportuno el tratamiento de la presente iniciativa legislativa en tratamiento.

Por todo lo expuesto aconsejo rechazar el dictamen de mayoría y; sin perjuicio de lo antedicho, que funda acabadamente la inviabilidad del dictamen de mayoría, esta diputada propone.

Anabella R. Hers Cabral.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MATRÍCULA FEDERAL
FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS
DE ABOGADOS
(FACA)

TÍTULO I

Ejercicio de la abogacía ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación

CAPÍTULO I

Matrícula federal

Artículo 1° – Para el ejercicio de la profesión de abogado ante la justicia federal y Corte Suprema de Justicia de la Nación, se requerirá la inscripción en la matrícula federal.

Art. 2° – La matrícula federal será otorgada por:

- a) Los colegios de abogados y entidades profesionales organizados conforme a las respectivas leyes de cada provincia y de la ciudad de Buenos Aires que tengan a su cargo el gobierno de la matrícula y el ejercicio de la potestad disciplinaria;
- b) En las provincias donde no existiere colegiación legal de los abogados y hasta tanto la misma se implemente, la matrícula federal será otorgada por la entidad local representativa de los abogados que se encuentre asociada a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), la cual se constituirá a tal fin y por delegación expresa de la presente ley,

como colegio legal, en el ámbito territorial de la provincia correspondiente y limitado al ejercicio de la matrícula federal, manteniendo su carácter de persona jurídica de derecho privado. En consecuencia, créase en el ámbito territorial de las provincias donde no existe colegiación legal de los abogados, el colegio legal a los fines del gobierno y control de la matrícula federal. A efectos de la distribución territorial de los colegios que se crean en virtud de la presente ley, se creará un colegio legal por cada distrito en que tuviere asiento la jurisdicción federal, mediante juzgado de primera instancia o cámara federal, recayendo la delegación en la entidad representativa asociada. Una vez establecida la colegiación legal en las provincias donde resultare aplicable esta cláusula por inexistencia inicial de colegio legal, la delegación del gobierno y control de la matrícula federal se transferirá inmediatamente a tales colegios de ley, extinguiéndose el poder de policía otorgado provisoriamente a las entidades que hasta entonces la ejercieran. Instase a las jurisdicciones que aún no han adoptado el régimen de colegiación legal de los abogados, en vista del interés público que existe en la regulación de esta profesión y su vinculación con el ejercicio de competencias estatales esenciales, a dictar las normas locales para su implementación.

La matrícula federal será expedida con intervención del colegio o entidad local prevista en el inciso b), que corresponda al domicilio real del profesional solicitante.

CAPÍTULO II

Gobierno de la matrícula

Art. 3° – El gobierno de la matrícula federal estará a cargo de los colegios y entidades indicadas en el artículo 2°, con la coordinación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

Art. 4° – Para ser inscripto en la matrícula federal se requerirá:

- a) Solicitar inscripción en la matrícula federal, que podrá hacerse por separado o en forma conjunta con la solicitud de inscripción en la matrícula local;
- b) Acreditar identidad personal, consignando sus datos personales, domicilio real y domicilio profesional, en caso que fueren diferentes;
- c) Presentar título universitario habilitante;
- d) Constituir domicilio legal en la jurisdicción que corresponda y declarar el domicilio real;
- e) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad, probidad y honor, así como también defender los principios establecidos

por la Constitución Nacional, respetando las normas de ética profesional y asistir gratuitamente a los carentes de recursos;

- f) Los profesionales que ya se encuentren inscriptos en alguna de las entidades mencionadas en el artículo 2° de la presente, deberán solicitar su inscripción en la matrícula federal, debiendo cumplimentarse los demás recaudos previstos en este artículo;
- g) El profesional que solicite la inscripción en la matrícula federal no deberá estar cumpliendo sanción disciplinaria dispuesta por algún colegio o entidad profesional organizado conforme a las leyes de cada provincia que tengan a su cargo el gobierno de la matrícula y el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Art. 5° – Cumplidos los recaudos establecidos en la presente ley los colegios y entidades profesionales intervinientes, otorgarán la matrícula federal, y procederán a comunicarlo en forma inmediata y fehaciente a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, la que a su vez lo comunicará a las entidades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a las cámaras federales y tribunales orales federales, de las respectivas jurisdicciones.

Art. 6° – La inscripción en la matrícula efectuada conforme al artículo 2° de la presente ley, con la coordinación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados tendrá validez en el ámbito establecido en el artículo 1° de la presente ley, habilitando al profesional para el ejercicio de la abogacía en la jurisdicción federal en todo el territorio de la República, sin perjuicio de lo establecido por la ley 23.187.

CAPÍTULO III

Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades

Art. 7° – El abogado, en el ejercicio de su profesión, será asimilado a los magistrados judiciales en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

Art. 8° – Son derechos y funciones que corresponden exclusivamente a los abogados:

- a) Patrocinar y representar a quienes requieran sus servicios en el ámbito judicial y extrajudicial en todo asunto de carácter jurídico y legal;
- b) Prestar asesoramiento jurídico y legal;
- c) Practicar los demás actos relacionados con el ejercicio de la abogacía.

Art. 9° – Los abogados, sin perjuicio de lo que determinen otras leyes especiales, y de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales, tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar los nombramientos de oficio que les hicieren los jueces para colaborar con la Justicia, salvo justa causa de excusación;

- b) Guardar el secreto profesional;
- c) Atender habitualmente a sus clientes en el lugar que constituyan como domicilio legal;
- d) Informar a la entidad u órgano en el que se encuentren matriculados, todo cambio de su domicilio real y legal;
- e) Informar antes de tomar intervención o inmediatamente después –si las circunstancias no lo permiten hacerlo antes de su representación, patrocinio o defensa en juicio– al abogado que lo hubiera precedido en esos actos. No será necesaria esa información cuando el letrado anterior hubiese renunciado expresamente al patrocinio o mandato o se le hubiera notificado su revocación;
- f) Respetar a sus colegas y observar una conducta acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe;
- g) Respetar las normas de ética, y demás disposiciones relativas al ejercicio profesional establecidas en la jurisdicción local en la que se actúe.

Art. 10. – Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales, los abogados no podrán:

- a) Patrocinar, representar o defender, en forma simultánea o sucesiva a personas que tengan intereses contrarios en una cuestión litigiosa, ya sea en proceso judicial o fuera de él, extendiéndose esta prohibición a los abogados integrantes de un mismo estudio;
- b) Intervenir en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como magistrados o funcionarios judiciales;
- c) Intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el tribunal en que se hayan desempeñado como magistrados o funcionarios, antes de haber transcurrido dos (2) años desde que cesaron en el cargo;
- d) Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesionales;
- e) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño o en la cual se ofrezcan o insinúen soluciones contrarias a la ley, a la moral o al orden público;
- f) Retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes;
- g) Asegurar al cliente el éxito del pleito;
- h) Tener un trato profesional directo o indirecto con la contraparte, prescindiendo del profesional que la represente, patrocine o defienda en el juicio.

Art. 11. – Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas o reglamentaciones

locales, no podrán ejercer la profesión de abogado por incompatibilidad:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, el procurador del Tesoro de la Nación, el jefe de Gobierno, los secretarios y subsecretarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Los gobernadores, vicegobernadores, ministros, secretarios y subsecretarios de las provincias, los fiscales de Estado, asesores de gobierno y los abogados que ocupen cargos similares en las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras duren en el ejercicio de sus mandatos, en causas judiciales en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, una provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios de provincia, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales;
- d) Los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial nacional y de las provincias;
- e) Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público;
- f) Los abogados que con motivo del cargo o función que desempeñen, no puedan ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamentación que los regulen.

Art. 12. – Cuando un abogado inscripto en la matrícula federal se encuentre alcanzado por alguna de las inhabilidades e incompatibilidades antes indicadas, el colegio o la entidad que lleve el control de dicha matrícula, procederá a suspenderlo en la matrícula, comunicándolo a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y ésta hará lo propio con todos los colegios y entidades federadas del país. En los supuestos de rehabilitación se cursará igual comunicación.

Art. 13. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), manteniendo su carácter de persona jurídica de derecho privado, ejercerá las funciones públicas que se le asignan y delegan por la presente ley.

TÍTULO II

Registro central de matrícula federal

Art. 14. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar el registro centralizado de las inscripciones en la matrícula federal cuya creación se dispone por la presente ley;

- b) Organizará un registro centralizado de incompatibilidades e inhabilidades profesionales para el ejercicio de la profesión en el ámbito federal, en toda la República Argentina, sobre la base de las comunicaciones que en forma mensual cursarán los colegios y entidades que tengan a su cargo la matrícula en sus respectivas jurisdicciones;
- c) Organizar un registro centralizado de sanciones disciplinarias aplicadas a los profesionales inscriptos en la matrícula federal de toda la República Argentina, sobre la base de las comunicaciones que en forma mensual cursarán los colegios y entidades que tengan a su cargo el poder disciplinario en sus respectivas jurisdicciones conforme a lo establecido en el capítulo IV;
- d) Llevará el registro de la firma digital y emitirá certificados digitales a favor de los abogados de la matrícula federal a través de la autoridad competente (ley 25.506 y decreto regulatorio 2.628/2002).

TÍTULO III

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Ejercicio de la potestad disciplinaria

Art. 15. – El poder disciplinario para el juzgamiento de la conducta de los abogados en el orden federal, estará a cargo de los órganos disciplinarios respectivos de los colegios de abogados y de las entidades indicadas en el artículo 2º, con comunicación a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA)

Será competente para entender en el caso, el colegio de abogados o la entidad donde se cometió la respectiva infracción.

Las decisiones dictadas por estos órganos podrán ser impugnadas judicialmente conforme lo establezcan las leyes respectivas de las jurisdicciones locales de que se trate.

CAPÍTULO II

Registro de antecedentes disciplinarios

Art. 16. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), a través de los colegios y entidades respectivas, tendrá a su cargo el registro de antecedentes disciplinarios de todos los abogados inscriptos en la matrícula federal en los colegios de abogados y cámaras federales en toda la República Argentina.

Art. 17. – El citado registro tendrá por funciones:

- a) Centralizar toda la información referida a las sanciones que apliquen a los profesionales abogados los colegios de abogados, entidades profesionales u organismos a cuyo cargo se encuentra la potestad disciplinaria local y en

su caso, federal, en relación a las infracciones a normas disciplinarias o de ética;

- b) Informar a los colegios de abogados y entidades profesionales y demás órganos judiciales o de la administración nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, cuando lo soliciten, respecto de los antecedentes que tengan registrados los profesionales inscriptos en la matrícula federal;
- c) Propender mediante la adecuada divulgación, al conocimiento de las normas y principios éticos inherentes al ejercicio de la profesión de abogado;
- d) Formar y clasificar un archivo de jurisprudencia de las sanciones disciplinarias que lleguen a su conocimiento;
- e) Organizar una biblioteca especializada recopilando todo lo referente al ejercicio profesional y normas de ética aplicables, pudiendo requerir antecedentes a entidades similares de otros países.

Art. 18. – Los colegios de abogados, entidades u organismos que ejerzan la potestad disciplinaria local sobre abogados enviarán al registro de antecedentes disciplinarios de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) copia íntegra de las resoluciones definitivas que se dicten absolviendo. Se hará saber los datos personales del profesional, documento de identidad, matrícula profesional federal, y si las hubiere, sanciones anteriores.

Iguals comunicaciones deberán cursar los organismos judiciales del orden federal respecto de las sanciones firmes aplicadas a profesionales por conducta procesal, en debido proceso.

Art. 19. – Al iniciar una causa disciplinaria contra un profesional, los colegios de abogados, entidades profesionales y organismos que ejerzan facultades disciplinarias por actuación en el orden federal, deberán requerir informes al registro creado por esta ley. Similares requerimientos podrán efectuar las entidades respectivas cuando se trate del ejercicio de facultades disciplinarias locales.

Art. 20. – A partir de la fecha que decida y comunique la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), los organismos que tengan a su cargo la matrícula local podrán requerir el informe que menciona el artículo anterior en oportunidad de disponer la matriculación para el ejercicio profesional en la órbita local. Este informe será obligatorio para la matriculación federal. El profesional interesado podrá también solicitarlo directamente ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

Art. 21. – Se formará un legajo personal de cada profesional inscripto en las matrículas local y federal, en el que se archivarán todos sus antecedentes disciplinarios, comunicaciones y pedidos de informes referidos al mismo.

Art. 22. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) podrá coordinar mediante acuerdo o convenio con el Registro Nacional de Reincidencia, los procedimientos que permitan llevar constancia, en los legajos individuales de los abogados, de sus antecedentes penales que impliquen inhabilitaciones para el ejercicio profesional.

Art. 23. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) podrá suscribir convenios con entidades y organismos extranjeros que tengan a su cargo el control de la matrícula o el ejercicio de las facultades disciplinarias, a los efectos de suministrar información relativa a profesionales abogados matriculados en la República Argentina, que ejerzan o pretendan ejercer la profesión en el exterior, así como también requerir información respecto de aquellos profesionales extranjeros que ejerzan o pretendan ejercer la profesión de abogado en la República Argentina. Esta información estará exclusivamente relacionada con los antecedentes disciplinarios generados en el ejercicio de la profesión de abogado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 24. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) publicará antes del 31 de enero de cada año la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula federal en el curso del año anterior, así como también de los comprendidos en las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el capítulo III del libro I, indicando en cada caso el tipo de sanción aplicada.

En la misma oportunidad publicará la nómina actualizada de los abogados inscriptos en la matrícula federal.

Art. 25. – Los gastos y erogaciones que demande a los colegios de abogados y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), la puesta en marcha de las funciones establecidas por la presente ley, serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Con los fondos que el Poder Ejecutivo nacional destine especialmente a los efectos de la presente ley;
- b) Con la contribución del derecho fijo que deberá abonarse al inicio de cada actuación profesional en los organismos indicados en el artículo 1°. Este aporte no podrá exceder al medio por ciento (0,5 %) de la remuneración total asignada en forma mensual al cargo del juez federal de primera instancia. La alícuota de derecho fijo dentro de esos límites será fijada semestralmente por la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados;
- c) Con el producido con la tasa que fije la reglamentación, a propuesta de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA),

para evacuar los informes previstos en los artículos 19 y 20 de la presente ley;

- d) Con otros fondos que la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) destine a tal fin.

Art. 26. – El derecho fijo a que alude el inciso b) del artículo precedente, será abonado por el profesional del actor, demandado, o quien intervenga mediante apoderamiento o patrocinio de abogado, en cualquier trámite judicial en los organismos indicados en el artículo 1º, en su primera presentación.

El derecho fijo se abonará en la cuenta especial del Banco de la Nación Argentina que a tal efecto abrirá la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), según el procedimiento que establezca la reglamentación.

Art. 27. – Los ingresos provenientes del derecho fijo previsto por el artículo 26, inciso b), se distribuirán en partes iguales entre la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), el Colegio al que se hace referencia en el artículo 2º, inciso a) y las entidades mencionadas en el artículo 2º, inciso b), los cuales se utilizarán, en el último supuesto, para el desempeño y desarrollo de la competencia pública que por esta ley se les delega.

Art. 28. – Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Art. 29. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) destinará los recursos percibidos al cumplimiento de las funciones encomendadas por esa ley, por las leyes 24.937; 27.148 y 27.149 y al mejoramiento de la infraestructura afectada al cumplimiento de dichas funciones.

Art. 30. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) queda facultada para dictar las nor-

mas operativas que considere necesarias para facilitar y hacer efectiva la aplicación de las pertinentes disposiciones, así como también a proponer ante el Poder Ejecutivo de la Nación, el dictado o la modificación de normas reglamentarias.

Art. 31. – Deróguense los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 10, 12 y 13 de la ley 22.192.

Art. 32. – Sustitúyase el inciso d) del artículo 51 de la ley 23.187, por el siguiente texto:

d): El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales ordinarios de la Capital Federal, con intervención de abogados. La asamblea fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los abogados que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el que podrá convenir con el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el sistema de recaudación.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl J. Pérez. – Horacio F. Alonso. – Alejandro A. Grandinetti.